REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**
RADICACIÓN: **08001315300520202l-00066-00**
DEMANDANTE: **HÉCTOR EDUARDO SERMEÑO**
DEMANDADO: **RICARDO ANTONIO ROZO Y LUCIA VICTORIA GÓMEZ KOHEN.**
ASUNTO: **REQUERIMIENTO CARGA PROCESAL**

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente por cumplir una carga procesal de resorte de la parte demandante, para continuar con el trámite de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2022.

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
Secretario

Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que el 19 de abril de 2019 se profirió auto que libra mandamiento ejecutivo contra **RICARDO ANTONIO ROZO** y **LUCIA VICTORIA GÓMEZ KOHEN** a favor de **HÉCTOR EDUARDO SERMEÑO**.

Sin embargo, a la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de efectuar las gestiones necesarias para lograr la integración del contradictorio de la demandada **LUCIA VICTORIA GÓMEZ KOHEN.**

Tal circunstancia pone en evidencia la dejadez del actor frente a cargas que son de su exclusivo resorte y que impiden la continuidad del proceso. En ese sentido, buen servicio presta evocar el contenido del artículo 317 del vigente Estatuto Procesal, el cual establece sin ambigüedad, la forma como debe proceder el funcionario judicial frente al desinterés de las partes en el cumplimiento de las cargas procesales necesarias para el impulso del proceso:

*"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar **el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte**, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."

Bajo ese escenario factual, dable es el requerimiento al demandante para que cumpla con la carga procesal de realizar las gestiones tendientes a lograr la integración del contradictorio (Artículo 291 y ss. del Código General del Proceso), lo cual deberá realizarse dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Finalmente, en cuanto a lo dispuesto en el inciso final del numeral primero del art. 317 esjudem, el Juzgado advierte que se decretaron oportunamente las medidas cautelares solicitadas, las cuales se encuentran consumadas. No obstante, se advierte que oficina de instrumentos públicos a través de comunicado oficial remitió con nota devolutiva el oficio donde se notificaba la medida cautelar con garantía real librada por este despacho, bajo el argumento que el registro de la misma no fue procedente por encontrase registrado otro embargo procedente del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla con oficio Nº 1723, vinculado a la matricula inmobiliaria 040-287667.

En punto de lo anterior ha de recordarse que el requerimiento judicial dispuesto en el citado artículo 317 halla hontanar en lo dispuesto, entre otras normas, en la regla técnica establecida en

el artículo 8 del mencionado estatuto procesal. De ahí que, es deber del juzgado requerir a los justiciables para que cumplan con las cargas de impulsar el proceso, concretamente con las del manejo dispositivo del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al ejecutante para que cumpla con la carga procesal de realizar las gestiones tendientes a lograr la integración del contradictorio (Artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso), dentro del término perentorio de treinta (30) días so pena de tener por desistida tácitamente la demanda (Art. 317-1 C. G. del P.).

SEGUNDO: Vencido el término sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, vuelva el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

JECH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO No. 63

HOY 21 ABRIL 2022

ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
SECRETARIO